

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EL PLEBISCITO

DECRETO NUMERO 142 DE 1940

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan ciertas medidas en relación con el Decreto número 141 de 26 de este mismo mes.

El Presidente de la República,

en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 141 de 26 de este mismo mes, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar ciertas medidas a fin de amoldar el procedimiento electoral a las exigencias del Plebiscito,

DECRETA:

Artículo 1º La papeleta para las votaciones del plebiscito llevará impresa la siguiente pregunta:

“CIUDADANO: Quiere usted que el Proyecto de Constitución Nacional contenido en el Acto Legislativo de 22 de Noviembre de 1940 sea la nueva Constitución de la República; y que el Presidente de la República, a nombre de la Nación, declare la abolición de la Constitución de 1904 y decrete el 2 de Enero de 1941 la vigencia inmediata de la nueva Constitución?”

Artículo 2º Al pie de la pregunta anterior, la papeleta llevará escrita en letra clara la palabra “SI” o la palabra “NO”.

Artículo 3º El Gobierno Nacional imprimirá papeletas con respuesta afirmativa y papeletas con respuesta negativa, en cantidad suficiente y las pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones para que éste las distribuya con el sello o contramarca de que trata el artículo 91 de la Ley 28 de 1930.

Artículo 4º Al votar cada ciudadano, el Presidente del Jurado de Votación firmará en la cédula del votante la siguiente anotación:

PLEBISCITO

Diciembre 15 de 1940

V O T O

Distrito de Mesa Nº.....

Artículo 5º — Los Jurados de Votación harán el escrutinio de sus respectivas mesas y levantarán una acta en la cual harán constar el número de votos afirmativos, de votos negativos, de votos en blanco y de votos nulos. Al acta agregarán una lista de los votantes con indicación de sus nombres y del número de la cédula de cada uno.

El Acta y la lista de sufragantes la harán por triplicado, y deberán ser firmadas por los testigos que hayan presenciado el escrutinio de acuerdo con el artículo 7º del Decreto número 141 de este año.

Artículo 6º—Los Jurados de Votación enviarán al Jurado Nacional un ejemplar del Acta, un ejemplar de la lista y todas las papeletas, en un sobre cerrado y sellado. Los otros dos ejemplares del Acta y de la lista serán enviados uno a la Secretaría de Gobierno y Justicia y otro al Alcalde del Distrito.

Artículo 7º—El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá en la ciudad de Panamá el 16 de diciembre próximo para recibir los pliegos de las Mesas de Votación y comenzará la verificación del escrutinio final el día 18 del mismo mes.

El escrutinio final deberá estar terminado el día 23 de diciembre y será comunicado ese mismo día al Presidente de la República.

Artículo 8º—Aplicase a las votaciones del plebiscito lo que para elecciones dispone el artículo 4º de la Ley 28 de 1930.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RELACION

de las Facturas Consulares Visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 669

(Septiembre 12)

Rodoifo Endara, insecticidas, pulverizadoras, etc. 15 bultos, por vapor Sta. Lucía, de Nueva York, por...	121.45
Aristides Romero, pimienta, tubos de vidrio, lámparas, etc. 20 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York por	43.61
María Amador de Vaquero, bolsas, sombreros de palma, efectos personales, 11 bultos, por vapor Rakuyo Maru, de Manzanillo, por	96.45
Pan-American Standard Brands Inc., levadura cruda. 61 bultos, por vapor Plátano, de N. York, por...	333.20
Pan-American Standard Brands Inc., vemas y claras de huevos de pescado, 14 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	158.00
Who Quong y Cia., juegos de tocador de latón, 3 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	177.98
F. E. Escoffery, alfileres y choco-	